

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

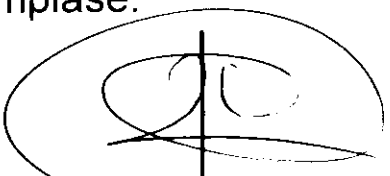
Exp. Verbal (E.U.M.I.C.P y Soc. Pat.), 73168-31-84-001-2021-00025-00

Una vez prestada la caución y calificada su suficiencia, como lo prevé el artículo 604 de la ley 1.564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), el juzgado observa que el valor asegurado corresponde al ordenado como caución en el auto anterior. En consecuencia, el despacho obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 Ibídem, decreta la medida cautelar pedida (inscripción de la demanda), en cuanto al bien inmueble sujeto a registro, relacionado en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al No. 355-16318 de la oficina de II.PP. Y PP. de la localidad.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente al Registrador de II.PP. y PP. de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Líbrese el oficio de rigor.

De otro lado, se requiere a la parte interesada, para que allegue el comprobante de entrega de la notificación a la demandada, con el fin de controlar los términos de notificación y traslado.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>257</u> , hoy <u>03-30-2021</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario